

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT T-914-2018, RUC 1840116521-1, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve, se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Fisco de Chile y se acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales formulada por doña Sofía Hales Beseler.

Con la finalidad de invalidar esta decisión, el Consejo de Defensa del Estado presentó recurso de nulidad que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, resolución en contra de la cual, el mismo órgano dedujo el de unificación de jurisprudencia que se ordenó traer en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita se unifique, consiste en determinar *“si la relación procesal y la traba de la litis se han configurado válidamente al haberse deducido una demanda en contra de una entidad -la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación- que no cuenta con capacidad procesal para ser parte en un juicio, pues no posee personalidad jurídica ni patrimonio propio, toda vez que forma parte de la Administración Centralizada del Estado”*.

Sostiene que la correcta doctrina se contiene en las decisiones que acompaña, por cuanto, en este caso, la relación procesal no se configuró válidamente al trabarse entre la demandante y la Subsecretaría de Educación Parvularia, órgano que no tiene personalidad jurídica y que carece de patrimonio propio, no cumpliendo, por tanto, los requisitos para ser sujeto procesal, precisando que la acción debió dirigirse en forma directa en contra del Fisco de Chile, que tiene la representación judicial y procesal de los órganos centralizados del Estado.



Tercero: Que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto propuesto en los antecedentes Rol N°s 18.201-2019, 24.005-2019, 5.238-2019, 34.020-2019 y 36.739-2019, en los que se analizó el concepto de legitimación pasiva, que corresponde a aquella cualidad que debe encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra, a quien corresponderá contradecir las exigencias formuladas en la acción y la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda, en su caso. (Maturana Miquel, Cristián, *Disposiciones Comunes a todo Procedimiento*, Universidad de Chile, 2003, p. 63).

Por tanto, la legitimación constituye un presupuesto de carácter sustancial, necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto, y de carácter objetivo, puesto que se basa en la posición de una parte respecto del objeto material del acto.

Este concepto debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo que dispone: *“Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica”*.

Cuarto: Que, por lo anterior, es posible colegir que la Subsecretaría de Educación Parvularia tiene legitimidad pasiva para ser demandada en un juicio laboral, pues se trata de un organismo estatal que goza de capacidad procesal en razón de su imputabilidad legal y directa, sin que para ser parte en juicio necesite personalidad jurídica plena o patrimonio propio, como postula el recurrente.

Lo anterior ha sido refrendado por parte de la doctrina, al sostener que *“... dado que los organismos denominados fiscales no pertenecen sino representan al Fisco respecto de bienes específicos, gozan de imputabilidad jurídica directa y capacidad procesal propia. Son ellos y no el Fisco los sujetos que revisten la calidad de partes en juicio, ejercen los derechos y cargas propios de la defensa, y asumen los efectos de sentencia definitiva”* (Arancibia, Jaime, *La Contraloría General de la República como parte en juicio: capacidad, legitimación y representación*, Revista Ius et Praxis, Año 24, N° 1, 2018, p. 593).

Tal conclusión es armónica con el citado artículo 4° y los presupuestos fácticos del caso, pues la relación procesal se trabó entre el titular del ejercicio del



derecho –la demandante- y quien, conforme lo dispone esa disposición, ejerce habitualmente funciones de dirección en el ente al que se atribuye el carácter de empleador; sin perjuicio que deba comparecer al litigio en nombre de este último una entidad distinta, que por disposición legal ejerce su representación judicial, labor que en el asunto *sub iúdice* realizó el Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 24 número 1 de su Ley Orgánica Constitucional, calidad suficiente que le permitió realizar alegaciones y defensas, incluso en lo que se relaciona con el fondo del asunto.

Quinto: Que, en esas condiciones, se debe concluir que la demanda fue correctamente deducida, pues se emplazó a quién ejerce habitualmente funciones de dirección o administración y como la sentencia impugnada no difiere de las líneas de razonamiento indicadas en las motivaciones precedentes, corresponde desestimar el recurso de unificación de jurisprudencia por contener el fallo recurrido la tesis que esta Corte considera correcta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado contra la sentencia de tres de octubre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

N°32.133-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, nueve de junio de dos mil veintiuno.





XTJTYVWZB

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

